



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-03/2017

Visto el estado procesal del expediente número **237/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-03/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo el recurrente en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, el agraviado remitió electrónicamente una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, el cual el día veintiocho del mismo mes y año en curso, dictó el acuerdo de aceptación, asignándole el número 112/UT/2017, observándose lo siguiente:

“Solicito saber los requisitos para obtener Copia de la Cédula Real, y su respectivo procedimiento.

Así como la relación de todos aquellos a los que se les ha otorgado, porqué motivo y cuál fue el procedimiento. La relación debe presentarse por años desde 2014 hasta la fecha, sin excepciones.”

II. El día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable le notificó al peticionario de la información mediante correo electrónico la inexistencia de la información.

III. El seis de octubre de dos mil diecisiete, el solicitante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-03/2017

Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión, acompañado de seis anexos.

IV. Por auto de fecha nueve de octubre del año en curso, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-03/2017, que fue turnado a esta Ponencia para su substanciación.

V. En proveído de trece de octubre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, adjuntando el aviso de privacidad simplificado correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. Por acuerdo de uno de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida,



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-03/2017

anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Del mismo modo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado con motivo del recurso de revisión planteado mismo que se puso a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados, de igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, finalmente, toda vez la autoridad responsable expresó haber remitido al reclamante una ampliación de su respuesta inicial, se ordenó darle vista a este para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera.

VII. Por proveído de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al agraviado realizando las manifestaciones que de su escrito se desprenden, los cuales serían tomados en el momento de dictar sentencia; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-03/2017

de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente se inconformó con al declaratoria de la inexistencia de la información solicitada y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

El sujeto obligado expresó que el día uno de noviembre de dos mil diecisiete, había remitido electrónicamente al reclamante un alcance a su respuesta inicial, de la cual adjuntó el acta de comité de transparencia de sesión ordinaria número diecisiete, de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete y el acuerdo de ampliación de la respuesta, observándose de la misma varias ligas electrónicas.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-03/2017

Por lo que de las ligas electrónicas que le proporcionó la autoridad responsable al reclamante en la ampliación de respuesta de fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, se realizará un cuadro comparativo, toda vez que el reclamante señalo como pruebas las mismas.

Ligas señaladas por el recurrente en su recurso de revisión.	Nombre a quien se le entregó copia de la cedula real y fecha.	Ligas indicadas por el sujeto obligado en la ampliación de su respuesta.	Nombre a quien se le entregó copia de la cedula real y fecha.
http://www.cholula.gob.mx/sala-de-prensa/boletines/item/947-inaguran-exposición-de-sebastian-en-san-pedro-cholula	El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se le entregó al escultor Sebastián.	X	X
http://www.cholula.gob.mx/sala-de-prensa/boletines/item/741-entrega-san-pedro-cholula-cedula-real-a-embajador-de-rusia	El catorce de octubre de dos mil dieciséis, se le entregó al embajador Eduardo Malayán.	X	X
http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/125893/municipios/entrega-san-pedro-cholula-cedula-real-a-arturo-fernandez	El ocho de octubre de dos mil catorce, se le entregó a	X	X



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-03/2017

	Arturo Fernández Téllez		
http://www.pueblaonline.com.mx/2014/portal/index.php/estado/item/15173-san-pedro-cholula-entrega-copia-de-cedula-real-al-parroco-rafael-tapia#.WbMEBMjyIU	El tres de noviembre de dos mil catorce, se le entregó Rafael Amador Tapia.	X	X
http://municipiospuebla.mx/nota/2015-08-29/san-pedro-cholula/entrega-cabildo-copia-de-c%C3%A9dula-real-de-cholula-abuelitos/	El veintinueve de agosto de dos mil quince, se le entregó a cuarenta adultos mayores.	X	X
http://www.diariocambio.com.mx/2016/regiones/regiones/angelopolis/item/6353-jj-entrega-copia-de-la-cedula-real-a-14-cholultecas-destacadas	El ocho de marzo de dos mil dieciséis, le entregó a catorce mujeres destacadas en el municipio.	X	X
https://josejuanepinosa.mx/noticias/san-cristobal-de-las-casas-y-san-pedro-cholula-friman-hermanamiento	El ocho de septiembre de dos mil catorce, se le entregó a Francisco José Martínez Pedrero.	X	X



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-03/2017

https://www.sintesis.mx/2017/03/18/teotihuacan Cholula-se-hermanan/ https://twitter.com/GobiernoCholula/status/843244243661414400	El dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, se le entregó a Arturo Cantú Nieves.		
http://periodicocentral.mx/2014/municipio/para-promover-cultura-y-turismo-san-pedro-cholula-y-coyoacan-se-hermanan https://centrodecoyoacan.mx/noticias/coyoacan-cholula-promoveran-cultura	El veintitrés de septiembre de dos mil quince, se la entregó a Salvador Frausto Navarro.		
http://www.asilodicepuebla.com/index.php/noticias-de-puebla-3/20227-presenta-san-pedro-cholula-homenaje-al-arbol-de-gogy-farias https://twittwe.com/hashtag/cholulacapitalcultural	El dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, se le entregó a Gogy Farias.	X	X
http://cursoinformativo.com/2017/02/08/entregan-cedula-real-de-san-pedro-cholula-a-jean-louis-bigna/	El ocho de febrero de dos mil diecisiete, se le entregó a Jean Louis Bigna.	X	X
http://www.municipiospuebla.com.mx/nota/2015-11-15/san-pedro-cholula/san-pedro-cholula-y-tehuac%C3%A1n-firman-convenio-de-colaboraci%C3%B3n	El quince de noviembre de dos mil quince, se le entregó a Ernestina Fernández Méndez.		



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-03/2017

Del cuadro anteriormente expuesto, podemos observar que, de las pruebas ofrecidas por el recurrente, se desprenden que este señaló tres nombres más que recibieron la cedula real de San Pedro Cholula, Puebla, que los proporcionados por el sujeto obligado en su ampliación de la respuesta inicial, siendo estos los ciudadanos Arturo Cantú Nieves, Ernestina Fernández Méndez y Salvador Frausto Navarro, por lo que la autoridad responsable no ha dado cabal cumplimiento al numeral 6 de la Carta Magna, que protege el derecho de acceso a la información, toda vez que el agraviado indico más personas que le fueron entregado copia de la cedula real.

Por lo tanto, en el presente caso las partes y este Órgano Garante no aprecia otra causal de sobreseimiento establecido en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el reclamante y se analizara el acta de comité de transparencia de la sesión ordinaria número diecisiete de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, en el la autoridad responsable confirmó la inexistencia de la información.

QUINTO. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y XI del artículo 170 de la LTAIPEP, reclamo la respuesta otorgada a mi solicitud de acceso a la información, con número de expediente 112/UT/2017, toda vez que el Ayuntamiento manifiesta que la información no existe (sin dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 159 fracción III), además de que omite fundar y motivar su dicho.”



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-03/2017

El motivo de mi inconformidad radica en el hecho de que el Ayuntamiento me responde que la información solicitada (relacionada en general con la entrega de la copia de la Cédula Real) no existe, y que he comprobado que es mentira, ya que existen publicaciones en las redes sociales oficiales del Sujeto Obligado, boletines de prensa emitidos por el propio Ayuntamiento y notas periodísticas de distintos medios de comunicación que demuestran que se ha entregado copia de dicho documento, destacando que además responde sin dar mayor explicación o justificación legal y sin acreditar que se hubiera hecho una búsqueda exhaustiva en sus archivos, como lo dispone la ley, lo que constituye una violación de mi derecho de acceder a la información en posesión del referido Ayuntamiento.

Lo peor de todo esto y como muestra de la responsabilidad administrativa de los funcionarios que emitieron la respuesta que hoy recurro, como ya lo dije, encontré publicaciones en las redes sociales oficiales del gobierno de Cholula, boletines de prensa emitidos por el propio Ayuntamiento y notas periodísticas de distintos medios de comunicación que demuestran que en varias ocasiones se ha entregado copia de la Cédula Real, por lo que no es posible que no haya requisitos para obtenerla, que no haya nada acerca del procedimiento para entregarla y que tampoco tengan el listado de personas a quienes se les ha entregado, que fue la información que yo solicite se me proporcionara.

Finalmente, y rayando en el cinismo, en la imágenes que se muestran en los boletines y notas periodísticas a las que aludo y que inserto en el presente escrito como pruebas, aparecen muy sonrientes los mismos funcionarios que niegan la existencia de la información (Ignacio Alejandro Molina Huerta y Michael Bricaire Torres), lo que me parece una burla, ya que esto demuestra la arbitraria negativa de una información que sí se ha generado, y por tanto el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Transparencia y sobre todo la violación a mis garantías individuales por la transgresión a mi derecho de acceder a la información pública en poder del Ayuntamiento de San Pedro Cholula...”.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-03/2017

Respecto del acto o resolución recurrida el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

“...PRIMERO. - En relación a la solicitud de los requisitos para obtener copia de la cedula real, y en su respectivo procedimiento reitero que dicha información no existe toda vez que no se cuenta con marco normativo que regule la entrega.

SEGUNDO. - No existe un procedimiento establecido o protocolo para entrega u obtención de la copia de la Cedula Real;

- a. No se cuenta con un reglamento***
- b. No hay referencias para postular candidatos (a);***
- c. Se cuenta con actas de cabildo que aprueban su entrega, mas No existe acuerdo por el que se designe al cabildo como autoridad en materia de entrega de cedulas, tampoco acta de cabildo que indique causas, casos o acciones que ameriten la procedencia de la entrega de la distinción o reconocimiento llamado “Cedula Real”***
- d. No hay fechas preferentes para ceremonias de entrega de cedulas.***

TERCERO. - No se tiene generado un conteo o registro del número de distinciones que se han otorgado, no obran expedientes que puedan indicar fechas, motivos o bajo qué circunstancias se expidieron las distinciones de Cédula Reales a visitantes, artistas, cantantes, ONG, académicos, políticos, funcionarios públicos, deportistas, así como a ciudadanos destacados en alguna rama e incluso personas longevas del municipio.

La entrega del ya mencionado reconocimiento es una facultad discrecional de servidores públicos del Ayuntamiento, quienes actúan en nombre de la ciudadanía Cholulteca al considerar oportuna la distinción de persona alguna. Con respecto al numeral 8. en el que señala:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-03/2017

“Medios de pruebas que se relacionan total y directamente con mi dicho y ofrezco para demostrar la existencia de la información que el sujeto obligado niega”.

Al respecto, nuevamente debe acláresele al hoy recurrente, que no le asiste al razón ya que en ningún momento se negó la existencia de la entrega de Cédulas Reales, como ya se precisó en líneas anteriores en el análisis de sus argumentaciones.

Una vez realizado el análisis de cada una de las manifestaciones del hoy recurrente se solicita, sea confirmada la respuesta otorgada al recurrente en términos de lo previsto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla sobreseimiento...”.

De los argumentos vertidos corresponde a este Instituto analizar sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en las copias simples de las capturas de pantalla de las páginas de internet, de las cuales se desprenden varias notas periodísticas en relación a la Cédula Real.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-03/2017

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la recepción de la solicitud de acceso a la información, el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio número S.G. 2747/2017 de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario General del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio número U.C.T.D.E./OF.499/2017, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la cual contiene la respuesta otorgada por el Jefe de Departamento de Cultura del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, dirigido al Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de captura de pantalla del correo electrónico del reclamante, en la cual se advierte que el sujeto obligado le remitió la respuesta a su solicitud de acceso a la información el día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado, que al no haber sido objetadas de falsas es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-03/2017

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acta de comité de transparencia de la sesión ordinaria número diecisiete, celebrada el día quince de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la presidenta, y los comisionados.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de impresión de la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, donde consta que el día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información con tres archivos adjuntos.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuerdo resolutivo signado por el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio número U.C.T.D.E/OF.499-2017 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el jefe del Departamento de Cultura dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio S.G.2747/2017 de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el secretario general dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio UTCH/308/2017 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, signado por



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-03/2017

el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al Secretario General del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio UTCH/309/2017 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Subtitular de Cultura de San Pedro Cholula, Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de impresión de la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, en la cual se observa que el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se remitió al recurrente el acuerdo de aceptación de solicitud Exp. 112, adjuntando un archivo.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuerdo de aceptación de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Titular de Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de impresión de la captura de pantalla del correo electrónico Gmail, en la cual se observa que el día veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, el agraviado remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuerdo de ampliación de respuesta de fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-03/2017

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la impresión de captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado donde se advierte que este remitió al reclamante el día uno de noviembre de dos mil diecisiete a las trece horas con seis minutos, una ampliación de respuesta adjuntando dos archivos.

Las documentales publicas ofrecida por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas y valoradas anteriormente se desprende que existe la solicitud de acceso a la información interpuesta por el reclamante ante el sujeto obligado y la respuesta de este último en relación a la misma, la cual fue recurrida en el presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. El recurrente solicitó los requisitos y el procedimiento para obtener la Copia de la Cédula Real e infórmale a quien se le entregó la misma del dos mil catorce a la fecha, los motivos y cuál fue el procedimiento por el cual se les concedió dicha cedula.

El sujeto obligado respondió que no existía la información solicitada.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-03/2017

Por lo tanto, el agraviado expresó como motivo de su inconformidad que la autoridad responsable no realizó una búsqueda exhaustiva de la información que requirió en su solicitud de acceso a la información.

Por otra parte, el sujeto obligado argumentó en su informe justificado que respecto al acto o resolución impugnada era infundado; toda vez que no existía la información requerida por el agraviado en su solicitud de acceso a la información.

Asimismo, la autoridad responsable expresó que había remitido mediante correo electrónico al reclamante una ampliación a su respuesta inicial, de la cual este último realizó entre otras manifestaciones en contra dicha contestación, que el sujeto obligado no había remitido la solicitud de acceso a la información a todas las áreas que pudieran tener la misma.

En primer lugar, antes de entrar el estudio del fondo del asunto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-03/2017

razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el reclamante en su recurso de revisión y en su escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, entre otras alegaciones señaló lo siguiente:

Que era mentira lo manifestado por la autoridad responsable sobre la inexistencia de la información de la Cedula Real, toda vez que existían publicaciones en las redes oficiales del sujeto obligado, boletines de prensa emitidos por el Ayuntamiento y notas periodísticas de distintos medios donde se acreditaba que se había entregado dicho documento; asimismo, que existía cinismo por parte de la autoridad, en virtud de que en las imágenes de la notas periodísticas los funcionarios se ven muy sonrientes, por lo que era una burla por parte de ellos sobre la negativa de la información que han generado.

En su escrito antes mencionado, el recurrente en el segundo punto manifestó que las ligas electrónicas que le enviaron en la ampliación de la respuesta, no entendían para que se las enviaron, si él los había proporcionado como prueba de la falsedad de lo expresado por el sujeto obligado.

Las alegaciones antes expuestas se observan que van dirigidos a combatir la veracidad de la información, por lo que las mismas son inoperantes, en virtud de que el artículo 182 fracción V de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, establece que los recursos de revisión no proceden en contra de la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-03/2017

Ahora bien, el agraviado señalo como actos reclamados los estipulados en las fracciones II y XI del artículo 170 de la Ley de la Materia, la inexistencia de la información y falta de fundamentación y motivación a la contestación de la solicitud de acceso a la información, alegando en su recurso de revisión y en su escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 70 y 71); que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, toda vez que no remitió la solicitud a todas las áreas que pudieran ser responsable de la información; asimismo, no fundamento y motivo su respuesta, aunado, que no le envió el acta de comité en el cual confirmó la inexistencia de la información en su contestación inicial. Por lo que se analizara, sí la declaración de inexistencia de la información formulada por la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada y cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley de la materia en el Estado de Puebla.

Por lo tanto, es factible señalar los artículos 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”.

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-03/2017

“ARTÍCULO 158, Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”.

“ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “.

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-03/2017

generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”.

De los preceptos legales antes transcritos podemos desprender que una de las formas de dar contestación por parte del sujeto obligado a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que no existe la información requerida por ellos, si este fuera el caso la ley de la materia establece que el Comité de Transparencia realizará lo siguiente:

- ✓ Analizará el caso en concreto y tomará las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedirá la resolución que donde declara la inexistencia de la información.
- ✓ Ordenará si es posible que genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- ✓ Notificará al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

La resolución que emita por el Comité de Transparencia sobre la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará el servidor público responsable de contar la misma.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-03/2017

De igual forma, es necesario señalar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-03/2017

pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-03/2017

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º.A.J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del
23/31



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-03/2017

conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar las siguientes constancias que se observan en el presente asunto:

El día veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, el agraviado remitió por medio electrónico al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

“Solicito saber los requisitos para obtener Copia de la Cédula Real, y su respectivo procedimiento.

Así como la relación de todos aquellos a los que se les ha otorgado, porqué motivo y cuál fue el procedimiento. La relación debe presentarse por años desde 2014 hasta la fecha, sin excepciones.”

En respuesta a la solicitud antes señalada, el sujeto obligado al momento de responder al solicitante le remitió dos oficios mediante correo electrónico, los cuales se encuentran agregadas en autos en copias simples y certificadas, observándose lo siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-03/2017

El oficio número U.C.T.D.E/OF.499/2017 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el jefe de departamento de Cultura de San Pedro Cholula, Puebla, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, señala:

“...Por este conducto le envié un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a su oficio UTCH/309/2017, de la solicitud 112 del C., donde solicita saber los requisitos para obtener una Cédula Real, se le informa que esta Unidad de Cultura, Turismo y Desarrollo Económico, No existe información...”

En relación al oficio número S.G. 274/2017 de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, firmado por el Secretario General de San Pedro Cholula, Puebla, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable, se advierte:

***“En atención a su oficio número UTCH/308/2017, mediante el cual remite para su atención la solicitud de información del C...., que a la letra requiere:
...Solicito saber los requisitos para obtener copia de la cedula real, y su respectivo procedimiento,***

Así como la relación de todos aquellos a los que se les ha otorgado, por qué motivo y cuál fue el procedimiento, la relación debe presentarse por años, desde 2014 hasta la fecha, sin excepciones.

Le refiero que dicha información no existente...”

Ahora bien, el sujeto obligado para fundamentar y motivar la inexistencia de la información, el día uno de noviembre de dos mil diecisiete, envió electrónicamente al recurrente una ampliación de su respuesta inicial, tal como consta de la impresión del correo electrónico de la autoridad responsable (fojas 63 y 64); de la



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-03/2017

cual se desprende que adjuntó al mismo el Acta de Comité de Transparencia de sesión ordinaria número diecisiete de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, la cual corre agregada en autos en copia certificada en las fojas 44 a la 46.

Del acta de comité de transparencia de sesión ordinaria número diecisiete, antes señalada, es viable señalar los siguientes puntos:

“TERCER PUNTO. – A CONTINUACIÓN, SE PRESENTA EL PROYECTO DE RESPUESTA DE LA UNIDAD DE LA SECRETARIA GENERAL PARA DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RADICADA CON EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE 12.C.4/112/UTCH/2017, QUE A LA LETRA DICE: -----

-

“Solicito saber los requisitos para obtener Copia de la Cédula Real, y su respectivo procedimiento.

Así como la relación de todos aquellos a los que se les ha otorgado, porqué motivo y cuál fue el procedimiento. La relación debe presentarse por años desde 2014 hasta la fecha, sin excepciones.”

LA UNIDAD RESPONSABLE MANFIESTA QUE NO EXISTE UN MARCO NORMATIVO QUE ESTABLEZCA LA FACULTAD, COMPETENCIA O FUNCIÓN, PARA QUE SE TENGA UN PROCEDIMIENTO O REQUISITOS PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA REAL, MAS BIEN, SE REALIZA COMO UNA ACTIVIDAD SOCIAL O RECONOCIMIENTO A PERSONAS DISTINGUIDAS O VISITANTES QUE LLEGAN AL MUNICIPIO, NO EXISTIENDO UNA RELACIÓN O REGISTRO DE LOS ENTREGADOS Y LOS MOTIVOS POR LOS CUALES FUERON ENTREGADOS, POR LO QUE CON FUNDAMNETO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, SOLICITA AL COMITÉ DECRETAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-03/2017

A CONTINUACIÓN, EL LICENCIADO ENRIQUE ALONSO RINCÓN DOMINGUEZ, PREGUNTA A LOS COMISIONADOS SI DESEAN MANIFESTARSE RESPECTO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A LO QUE EN USO DE LA VOZ MANIFIESTAN: QUE TIENEN CONOCIMIENTO QUE DICHA SOLICITUD TAMBIEN FUE TURNADA A LA UNIDAD DE CULTURA, POR LO QUE SE LE CONMINA A QUE REALICE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y EN CASO DE QUE NO SE TENGA LA INFORMACIÓN, DAR LA RESPUESTA AL SOLICITANTE DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA, DE IGUAL MANERA EN APEGO A LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y MAXIMA PUBLICIDAD, SE LES ORDENA REALIZAR UN REGISTRO DE LAS FUTURAS ENTREGAS DE LA CEDULA REAL. ACTO SEGUIDO PROCEDE A LA VOTACIÓN PARA DECRETAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, MISMA QUE ES APROBADA POR UNANIMIDAD...”.

De lo anteriormente expuesto, podemos ir desprendiendo que el sujeto obligado al remitir la contestación de la solicitud de acceso a la información al reclamante, este le adjuntó los dos oficios número S.G. 247/2017 de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario General del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla y número U.C.T.D.E/of.499/2017 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, firmado por el Jefe de Departamento de Cultura de la autoridad responsable, ambos oficios se observan que dichos funcionarios expresaron que no existía la información requerida por el agraviado.

En alcance a su respuesta el sujeto obligado le hizo llegar electrónicamente al solicitante el Acta de Comité de Sesión Ordinaria número diecisiete de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual confirmó la inexistencia de la información requerida por el agraviado en su solicitud de acceso a la información.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-03/2017

La resolución emitida por el Comité de Transparencia el día quince de septiembre de dos mil diecisiete, se observa en el último párrafo del punto tercero por unanimidad se aprobó la inexistencia de la información; sin embargo, de dicha declaratoria se observa que no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que en la misma no se desprende ningún precepto legal que sustente la misma, aunado que cuando se resolvió la inexistencia de la información no había dado contestación el jefe del departamento de cultura de San Pedro Cholula, Puebla, tal como quedó acreditado en dicha acta, por lo que dicho acto no está debidamente motivado.

Asimismo, el sujeto obligado incumplió lo establecido en el artículo 160 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que señala que la resolución de Comité de Transparencia que confirme la inexistencia deberá contener los elementos mínimos que permita al agraviado tener la certeza de búsqueda exhaustiva y establecer los elementos de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, hecho que no aconteció en el presente asunto, en virtud de que al momento de emitir su resolución el comité no contaba con todos los elementos para confirmar la inexistencia de la información, en virtud de que no había dado contestación el Secretario de Cultura de dicho ayuntamiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 159, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, procede **REVOCAR** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el reclamante en su solicitud de acceso a la información asignado con el número de expediente 112/UT/2017 respecto a los requisitos y el procedimiento para obtener la copia de la Cedula



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-03/2017

Real, así como las personas que lo recibieron y los motivos por la cual se le fue otorgada la misma dentro del periodo de dos mil catorce al veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, fecha que le remitió electrónicamente la solicitud de acceso a la información pública, girando los oficios al Jefe del Departamento de Cultura, al Secretario General, al Titular del área de Comunicación todos del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, además de todas las autoridades que considere que podría tener la información requerida por el reclamante, en el caso de encontrarse la misma se le entregue al agraviado; en el caso de no localizarla, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución de la inexistencia de la información fundada y motivada de dicha decisión, establecido el modo, tiempo y lugar de que por qué no existe la información, anexando todas las constancias necesarias para que el recurrente tenga la certeza jurídica que no existe la información que requirió en su multicitada solicitud, todo lo anterior deberá notificarle al reclamante mediante el medio que eligió para ello.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, a efecto de que el sujeto obligado realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el reclamante en su solicitud de acceso a la información, respecto a los requisitos y el procedimiento para obtener la copia de la Cedula Real, así como las personas que lo recibieron y los motivos por la cual se le fue otorgada la misma dentro del periodo de dos mil catorce al veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, fecha que le remitió electrónicamente la solicitud de acceso a la información pública, girando los oficios al Jefe del Departamento de Cultura, al Secretario General, al Titular del área de Comunicación todos del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla,



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-03/2017

además de todas la autoridades que considere que podría tener la información requerida por el reclamante, en el caso de encontrarse la misma se le entregue al agraviado; en el caso de no localizarla, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución de la inexistencia de la información fundada y motivada de dicha decisión, establecido el modo, tiempo y lugar de que por qué no existe la información, anexando todas las constancias necesarias para que el recurrente tenga la certeza jurídica que no existe la información que requirió en su multicitada solicitud, todo lo anterior deberá notificarle al reclamante mediante el medio que eligió para ello.

Segundo. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, de transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-03/2017

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el quince de diciembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/237/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA -03/2017/Mag/SENT DEF

31/31



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Pedro Cholula, Puebla.
Recurrente: *****
Número de 112/UT/2017.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 237/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-03/2017